

**“P. CÉSARI Y CÍA. C/LA EMPRESA DEL FERROCARRIL  
CENTRAL ARGENTINO, S/COBRO DE PESOS”  
(1916)**

Fallos, 123:313

**Sumario:**

1. Impugnada en juicio una ordenanza que dispone la construcción de pavimento, como contraria a la C.N. y los privilegios que se fundan en una ley nacional, y habiéndose pronunciado la justicia ordinaria en favor de la validez de dicha ordenanza, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.
2. La constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que dispone la construcción de afirmados, no puede depender del valor de los inmuebles afectados en su pago.
3. En materia de igualdad de impuestos, no obsta a dicho requisito la posibilidad de que los bienes afectados por el gravamen no den, en el hecho, rendimientos normales por causas dependientes o independientes de los que deben abonar el impuesto.
4. Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (C.N., art. 5°) para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales, en uso de un derecho primordial de autonomía.
5. En la apelación extraordinaria la Corte Suprema no puede rever la interpretación que los tribunales locales hagan de una ordenanza municipal sino para decidir si tal interpretación se halla o no en conflicto con las disposiciones constitucionales que, sirven de base al recurso.
6. El art. 8° de la ley 5315, no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de abonar el impuesto de afirmados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, febrero 18 de 1916

*Suprema Corte:*

La cuestión debatida en este juicio relativa a la exoneración que establece el art. 8° de la ley 5315, versa sobre una materia que ya ha sido tratada extensamente en los numerosos casos producidos acerca de ella, habiendo sido resuelta por una reiterada y uniforme jurisprudencia de V.E. Trátase, en efecto, de establecer el distingo en los conceptos de impuestos y de servicios. Y, teniendo en cuenta que, con arreglo a las prescripciones que informan a ambas imposiciones, atentos los conceptos emitidos en la discusión parlamentaria que precedió a la sanción de la ley, en lo que atañe a la referida exoneración del art. 8° citado, que definen y especifican claramente lo que es servicio e impuesto, evidenciando aquello a que la ley se refiere, y de acuerdo, además, a las decisiones constantes de V.E., en los casos ocurridos al respecto, en que, tomando como base los principios técnicos y los preceptos constitucionales, y mencionando los argumentos expuestos en los debates respectivos del Congreso, han arribado a una conclusión que dilucida explícitamente la cuestión en debate, teniendo en cuenta todo ello, digo, me abstengo de entrar en consideraciones que resultarían redundantes. Basta decir que, a lo que la ley se refiere es a los impuestos en general, esto es, a los impuestos de la Constitución, no a los servicios, y que los impuestos tienen un carácter general, en tanto que el servicio tiene un carácter particular; que lo paga quien lo recibe y en proporción a su aprovechamiento. Y bien, en el caso *sub iudice*, se trata de pago de pavimentos; que es la retribución de un servicio, como el de barrido, aguas corrientes y cloacas, que, como lo ha expresado V. E., no se exige general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, tengan o no pavimentos y luz en el frente de sus fincas, y estén o no provistos de aguas corrientes en las mismas, y de cloacas, sino a los que reciban tales servicios.

En cuanto a la inconstitucionalidad que se alega, diciendo que hay gran desproporción entre el valor de los terrenos y el importe de los pavimentos, cabe observar que tratándose de un servicio, y no de un impuesto, como queda enunciado, sólo es exigible una relación entre el importe de dichos pavimentos con la calidad y forma del servicio, el que está establecido para la ejecución de obras de interés y necesidad públicas, resultando que quienes los pagan obtienen un beneficio inmediato, compensando la retribución pagada con el aumento del valor de la propiedad servida, y que es, por lo demás, el precio que debe tenerse en cuenta en la valuación de la tierra, desde que se efectúa una incorporación al fundo, del afirmado que lo pavimenta y que lo beneficia.

En atención a lo expuesto y jurisprudencia de V.E. (Fallos, 115-174 y 186; 116:260; 120:375), pido a V.E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Fdo.: R. G. Parera.

## Y VISTOS:

Los seguidos por los señores P. Césari y Cía. contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino sobre cobro de pesos por construcción de pavimentos.

## Y CONSIDERANDO:

1° Que siendo impugnada en este juicio la ordenanza que dispuso la construcción del pavimento, como contraria a los arts. 4°, 17 y 28 de la C.N. y los privilegios que funda en el art. 8° de la ley 5315 y habiéndose pronunciado la justicia ordinaria a favor de la validez de esa ordenanza, procede el recurso extraordinario de apelación deducido para ante esta Corte (art. 14, incs. 2° y 3° de la ley 48, y 6° de la ley 4055) según lo reiteradamente resuelto.

2° Que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que dispone la construcción de afirmados, no puede depender del valor de los inmuebles afectados a su pago, porque en tal supuesto, todos los sistemas tributarios, en mayor o menor grado estarían en pugna con la C.N., como quiera que la igualdad absoluta es imposible, como lo ha declarado esta corte (*Fallos*, 105:285) sentando en materia de igualdad de impuestos la doctrina de que no obsta a dicho requisito la posibilidad de que los bienes afectados por el gravamen, no den, en el hecho, rendimientos normales por causas dependientes o independientes de los que deben abonar el impuesto. Y en el caso especial *sub iudice*, es de aplicación la consideración precedente, aunque el valor del inmueble pudiera no estar en relación con la mejora, efectuada por razones de progreso general, ya que el valor está sujeto a constantes oscilaciones y no podría dar por sí solo una regla fija para apreciar la constitucionalidad del impuesto, bastando al efecto la proporcionalidad uniforme del gravamen impositivo (*Fallos*, 94:305, consid. 4°; 102:379; 117:22).

3° Que en este caso no se trata, además de una exacción sin compensaciones directas o indirectas, para aquellos a quienes afecta, sino de la retribución de un servicio por una mejora que beneficia a la cosa gravada, cuyo valor, como se ha dicho en la sentencia recurrida “debe tomarse no antes de las obras, sino después de construidas éstas, aumentándolo proporcionalmente con el valor de los mismos pavimentos”.

4° Que la circunstancia que el inmueble sobre que recae el pago del servicio no sea susceptible de venderse porque forma parte integrante de una vía férrea, no puede enervar el derecho de la Municipalidad para poner en ejecución una ordenanza sobre construcción de afirmados, porque el terreno está incorporado al patrimonio de la empresa independientemente de su destino actual.

5° Que la ordenanza de que se trata no es repugnante a la C.N., porque las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (C.N., art. 5°) para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales, en uso de un derecho primordial de autonomía (*Fallos*, 94:421, consid. 4° y 5°, *Fallos*, 114:282).

6° Que la ordenanza cuya inconstitucionalidad se impugna ha sido dictada en beneficio común para la ejecución de una obra naturalmente encuadrada dentro del régimen municipal (*Fallos*, 117:281).

7° Que dados los términos de las sentencia de fs. 127 y 165 y lo resuelto en casos análogos, es ajeno al presente recurso y está fuera de la jurisdicción de apelación de esta corte, todo lo relativo a la interpretación de la ordenanza de que se trata, debiéndose aceptar la que le han dado los tribunales locales en uso de facultades propias y exclusivas y correspondiendo únicamente decidir si tal interpretación se halla o no en conflicto con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso (*Fallos*, 102:379).

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada y lo resuelto por esta Corte en casos análogos relativos a la interpretación de la ley 5315 (*Fallos*, 122:101 y jurisprudencia allí citada ) se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

Fdo.: Bermejo, Nicanor G. del Solar, D. E. Palacio, J. Figueroa Alcorta.